

**SECRETARIAL:** Al Despacho a admitir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **NIXÓN OMAR PABÓN** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la cual se recibiera por REPARTO efectuado por la Oficina del Apoyo Judicial.

El juzgado debe valorar si es necesario vincular a la **ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICION, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**. Sírvase PROVEER.

San José de Cúcuta 27 de febrero de 2023

**MICHELANGELO LEAL BETO.**

**Escribiente.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2023

VISTO Y CONSTATADO el informe secretarial, en atención que la acción de tutela reúne los requisitos señalados en el decreto 2591, se procede a ADMITIRLA, ordenándose notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y vincular al contradictorio por pasiva a la **ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, decretándose los requerimientos de rigor.

Respecto a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022**

**DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, OPEC: 183230**, considera el despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre de Colombia tendrán que publicar en sus respectivas paginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, los cuales tendrán el termino máximo de dos (2) días para pronunciarse sobre la demanda de tutela. Las citadas entidades aportarán a el despacho el cumplimiento de esta orden en el termino de dos (2) días hábiles.

Conforme a lo dispuesto en el en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por estimar que no se reúnen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL elevada por la parte actora, consistente en que se ordene: *"SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022-DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, HASTA QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC A TRAVES DE SU OPERADOR LA UNIVERSIDAD LIBRE, EMITA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION EN FORMA CLARA Y PRECISA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA RECLAMACION"*.

Lo anterior, ya que no se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento inmediato frente a dicho pedimento y que torne imperioso para el juez constitucional resolver sobre el particular de manera inmediata, tampoco se cuenta con los elementos de juicio necesarios, ni se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar, máxime cuando la acción de tutela cuenta con un término breve de decisión al tratarse de un trámite preferente y sumario. Así también, por cuanto dicho asunto será objeto de revisión y examen por cuenta del Juzgado una vez se tenga conocimiento de los medios defensivos que sean esgrimidos para tal fin por cuenta de las autoridades judiciales accionadas y los vinculados. De esta manera, el Despacho no accederá a la petición de medida provisional solicitada al no encontrarse acreditada la necesidad y urgencia exigible en estos casos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la ACCION DE TUTELA.

**SEGUNDO:** Vincular mediante litisconsorcio necesario por pasiva a los referidos en la parte motiva, decretándose los requerimientos de rigor.

**TERCERO:** ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** **NO acceder a la medida provisional,** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva

**QUINTO:** Oficiar al Representante Legal o a quien haga sus veces, de las partes y vinculados, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho a la defensa, manifestando lo que considere pertinente frente a las afirmaciones y pretensiones de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA**  
Juez

